

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Carolina David Manco y otros
Demandados	Universidad de la Sabana
Radicado	05001 31 03 008 2020 00044 00
Instancia	Primera
Tema	Aclara auto inadmisorio de la demanda

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, notificado por estados del 09 de marzo siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, oportunidad en la que se indicó que no se cumplían con los presupuestos del artículo 88 del C.G.P.

Por medio de escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicito aclaración de dicha providencia, en el sentido de indicar exactamente cuáles son los requisitos legales que no se reunían en la demanda respecto la acumulación de pretensiones.

Pues bien, consagra el artículo 285 del C.G.P., que procede la aclaración de autos a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Siendo así, considera el Despacho que debe aclararse el auto inadmisorio de la demanda, como sigue.

El artículo 88 del C.G.P., consagra la acumulación de pretensiones en dos eventualidades; la primera, se presenta cuando el demandante acumula en una demanda varias pretensiones contra el demandado, debiendo cumplir los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 3 del citado precepto.

La segunda se presenta, cuando en la demanda se formulan pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos contemplados en los literales a), b), c) y d) de la citada norma.

Así las cosas, como quiera que en la demanda de la referencia, se formulan pretensiones por varios demandantes (12 en total) con disimilitud de condiciones y presupuestos, se deberá especificar para cada uno de los

demandantes el caso sobre el cual reposa su acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los literales a), b), c) y d) del artículo 88, esto es, si proviene de una misma causa, versan sobre un mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, debiendo explicar las razones de lo dicho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., es procedente **ACLARAR** el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 en concordancia con el artículo 88 del C.G.P. dada la disimilitud de las condiciones que presentan cada uno de los demandantes, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora, especifique para cada uno de los demandantes, el caso sobre el cual reposa su acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los literales a), b), c) y d) del citado artículo 88, esto es, si proviene de una misma causa, versan sobre un mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, debiendo explicar las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)